

Sociedad de Responsabilidad Limitada*

Disolución: reclamo; herederos forzosos del socio fallecido

1. *Las actoras, en cuanto herederas forzosas del socio de una sociedad de responsabilidad limitada, se encuentran legitimadas para reclamar la disolución y liquidación de la misma, aun cuando no hayan comunicado la transferencia de cuotas ni inscripto la declaratoria del socio fallecido, pues, según el artículo 3410 del Código Civil, los herederos forzosos entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante y es, precisamente, esa posesión la que los legitima para ejercer sus derechos; la cual, en el caso, no fue cuestionada oportunamente por los demandados. Ello sin perjuicio de que las accionantes deban dar cumplimiento a lo establecido en el ar-*

tículo 152 de la ley 19.550 para obtener la calidad de titulares de las cuotas sociales del causante.

2. *Cabe admitir el reclamo de liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada impetrado en el sub lite, pues ese proceso debe cumplirse como consecuencia de encontrarse disuelta la sociedad por vencimiento del plazo de duración y de no haberse dispuesto oportunamente la prórroga (artículos 94, inciso 2º, y 95, LSC). R.C.*

55.585. CNCom., sala E, marzo 11-2008. Rubal, María Cruz y otro c. Vázquez, María del Carmen y otros s/ordinario.

Sociedad Irregular o de Hecho**

Sociedad de hecho: personalidad

1. *Las sociedades de hecho son personas jurídicas desde el momento de su nacimiento, en los términos del artículo 2º de la ley 19.550, de modo que ostenta una personalidad jurídica propia, distinta de las personas individuales que*

la componen, y tienen plena capacidad jurídica para estar en juicio, sean activas como pasivas.

2. *Cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por uno de los codeman-*

(*) El Derecho, 30/10/08.

(**) El Derecho, 7/11/08.

dados, pues si bien en el sub examine se halla demostrada la existencia de una relación comercial entre el actor y el otro codemandado, no se ha probado que el primero hubiese asumido a título personal obligación alguna respecto del accionante. Sin que resulte óbice a ello que pudiera considerarse acreditada en autos la existencia de una sociedad de hecho entre ambos coaccionados, pues el demandante no accionó contra la misma sino contra sus integrantes, y no es lo mismo de mandar a título personal

a las personas físicas que constituyen una sociedad de hecho que accionar contra ella a los fines de comprometerla como legitimada pasiva y poder, eventualmente, responsabilizar solidariamente a cualquiera de sus socios en los términos del artículo 23 de la ley 19.550. R.C.

55.597. CNCom., sala A, febrero 14-2008. Sistemas Bejerman S.A. c. Nicolaide, Héctor Jorge y otros s/ordinario.

Subasta Pública*

Judicial: compra en comisión; prohibición legal; naturaleza jurídica del instituto; diferencia con la cesión de derechos; ausencia de prohibición legal; procedencia

1. *La compra en comisión es un negocio a nombre propio pero con la facultad, desde un primer momento, de hacer la transferencia –a favor de un tercero– de los derechos y obligaciones emergentes del contrato. La manifestación que se adquiere “en comisión” debe ser hecha en el acto de firmar el boleto dejándose constancia en esa oportunidad.*

2. *Cuando se trata de una compra en comisión, cumplida la denuncia del comitente, nos encontramos ante el mismo contrato, el que permanece abierto a la alternativa de otro comprador, porque técnicamente, la denuncia del comitente no implica transferencia.*

3. *La “cesión de derechos” y la compra “en comisión” tienen distinta naturaleza jurídica. El comisionista queda desligado de toda obligación desde el momento que revela el nombre de la persona para quien ha comprado y aquél la acepta; en la cesión de derechos, el cedente responde por evicción respecto de la existencia y legitimidad del crédito, conforme el artículo 1476 del Código Civil.*

4. *El artículo 598 del Código Procesal, que prohíbe que la compra en subasta sea realizada en comisión en la ejecución hipotecaria, nada dice de la cesión de derecho ni ha dejado sin efecto lo prescripto*

(*) El Derecho, 18/11/08.